

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre siete de dos mil veintiuno

Interlocutorio:	102
Proceso:	PETICION DE HERENCIA
Demandante:	LUIS FERNANDO DUQUE MONSALVE Y OTROS
Demandados:	RUTH MAREY DUQUE MONSALVE Y OTROS
Radicado:	05-001-31-10-008-2021-00372-01
Providencia:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Por reparto correspondió a esta sede de familia el proceso de PETICION DE HERENCIA, propuesto por los señores LUIS FERNANDO, MELIDA DE JESUS y LUCELLY DE JESUS DUQUE MONSALVE, en contra de los señores RUTH MAREY, NOHELIA DEL SOCORRO, BERTHA INES, NORA LUZ y FRANCISLEY DUQUE MONSALVE. De un nuevo estudio del asunto, se tiene que el bien objeto de la causa, se encuentra ubicado en la Diagonal 56 A N° 63 – 47 del Municipio de Bello.

El artículo 28 del Código General del Proceso, dispone: “Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Un análisis detenido de la naturaleza normativa del derecho de herencia y de la acción de petición de herencia, permite concluir la aplicación de la regla transcrita para determinar la competencia. La acción de petición de herencia se origina en un derecho real y como tal es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes. Por supuesto, los derechos reales originan acciones reales y éstas comportan su ejercicio, por lo cual, cuando se ejercite una acción establecida en la ley como real necesariamente se ejercita el derecho real y, por ello, tratándose del derecho real de herencia y de la acción real de petición de herencia, para la determinación de la competencia es aplicable el fuero privativo a que alude la norma citada.

Dado que tanto la jurisdicción, como la competencia determinada por el legislador, se radican en razón a normas de carácter público, taxativo y restrictivo,

para el caso específico que nos avoca, no es este despacho el competente para su trámite, ya que por encontrarse el bien objeto del litigio en el Municipio de Bello, corresponde adelantarse el trámite ante los jueces de esa localidad.

Así las cosas y en atención al artículo 90 incisos 2º de la obra citada, que reza: “El Juez rechazará la demandad cuando carezca de jurisdicción o competencia... ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”, procede este Despacho a rechazar la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento. En consecuencia, se ordena su remisión al Juzgado de Familia de Oralidad en reparto de Bello – Ant., a quien corresponde asumir el trámite del juicio.

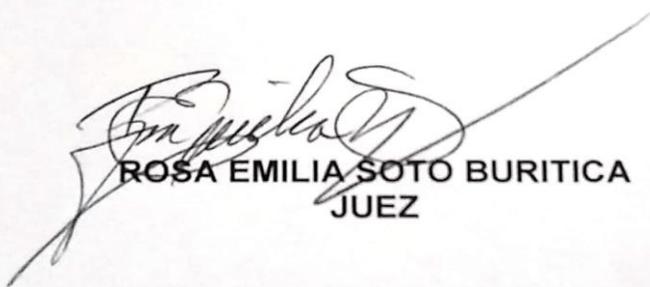
En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que este Juzgado no es el competente para conocer del proceso de PETICION DE HERENCIA, promovido por los señores **LUIS FERNANDO, MELIDA DE JESUS y LUCELLY DE JESUS DUQUE MONSALVE**, en contra de los señores **RUTH MAREY, NOHELIA DEL SOCORRO, BERTHA INES, NORA LUZ y FRANCISLEY DUQUE MONSALVE**, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad en reparto de Bello – Ant., a quien corresponde asumir el trámite del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión.

CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ